"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2010

GRAND AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
VS
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinte de julio de dos mil diez, GRAND AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., a través de su apoderado legal, el C. Oscar Eduardo de la Rosa Najar, se inconformó contra actos de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, derivados de la licitación pública nacional No. 44024001-004-10, convocada para la "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".

En el escrito de impugnación de mérito, el accionante aduce que las juntas de aclaraciones del concurso de que se trata son ilegales al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su ocurso visible a fojas 001 a 050 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ **OBLIGADO** TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

Ofreció las siguientes pruebas: **a)** convocatoria del concurso impugnado; **b)** actas de las juntas de aclaraciones celebradas el dos, nueve y catorce de julio de dos mil diez; **c)** catálogo de vehículos "FORD"; **d)** informe circunstanciado que rinda la convocante; **e)** instrumento público número cuarenta y un mil dieciséis, otorgado por el Notario Público ciento dos del Distrito Federal; **f)** instrumento público número seis mil trecientos veintisiete, pasado ante la fe del Notario Público doscientos diez del Distrito Federal; **g)** credencial de elector del promovente; **h)** instrumento público número veintiséis mil nueve, otorgado por el Notario Público doscientos veintiséis del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1347, la convocante informó mediante oficio de veintinueve de julio de dos mil diez, que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, son federales, provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el monto autorizado para el procedimiento de contratación de mérito fue de \$83,000,000.00 (ochenta y tres millones de pesos 00/100 m.n.); que el veinte de julio del al año en curso se procedió a suspender el concurso de que se trata, hasta nuevo aviso.

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General el veintitrés de agosto de dos mil diez, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 328 a 334 de autos, destacándose que la convocante comunicó a esta autoridad que la partida 1 (camión recolector de veinte yardas cúbicas) se adjudicó a REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.; y la partida 2 (camión recolector de diez yardas cúbicas) a ZAPATA, S.A., por lo que mediante proveído 115.5.1566, se puso a la vista del accionante el referido informe de Ley para efecto de que se impusiera del mismo, y se otorgó derecho de audiencia a las empresas antes nombradas para que en su carácter de tercero interesadas manifestaran lo que estimaran procedente.

CUARTO. Por escritos presentados en esta Dirección General, el siete de septiembre de dos mil diez, las empresas tercero interesadas ZAPATA S.A.; y REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V., respectivamente, desahogaron el derecho de audiencia que les fue concedido en los términos que obran a fojas 591 a 593 por lo que hace a la primera, y de las fojas 626 a 636 respecto a la segunda.

La empresa **ZAPATA**, **S.A.** exhibió la siguiente documentación: **a)** acta de presentación y apertura de proposiciones; **b)** acta de fallo; **c)** contrato número SMA-CA-SA-018/2010 suscrito el veinticinco de agosto de dos mil diez; **d)** instrumento público número 28,457 pasado ante la Fe del Notario Público número 19 de Tlalnepantla, Estado de México que contiene el poder especial para pleitos



EXPEDIENTE No. 288/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

y cobranzas que otorga dicha empresa a favor del C. FRANCISCO MADERA GÓMEZ.

Por su parte, **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, ofreció las siguientes probanzas: **a)** acta constitutiva de la citada empresa, contenida en instrumento público 3,597 otorgado por el Notario Público 16 de Toluca, Estado de México; **b)** instrumento público que contiene Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la referida sociedad, expedida por el Notario Público número 86 del Estado de México; **c)** poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la citada empresa a favor del C. PEDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ, contenido en instrumento público número 83,861, pasado ante la Fe del Notario Público número 7, de Toluca Estado de México; **d)** cédula de identificación fiscal de la citada empresa; **e)** copia de la credencial de elector del promovente; **f)** comprobante del registro de participación en la licitación pública de que se trata; **g)** acta de fallo; **h)** acta de presentación y apertura de ofertas; **i)** actas correspondientes a las juntas de aclaraciones celebradas los días dos, nueve y catorce de julio de dos mil diez; **j)** bases concursales.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.1696, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes, y se otorgó a la empresa accionante, como también a las tercero interesadas, plazo para que formularan alegatos.

Al no existir promoción pendiente de acordar ni diligencia que practicar, se turnaron los autos del expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia**. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de

la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unos y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra de las juntas de aclaraciones celebradas los días dos, nueve y catorce de julio de dos mil diez, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió respecto del último evento aclaratorio, del quince al veintidós de ese mes y año, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el <u>veinte de julio</u>, ante esta Dirección General, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que el diecisiete y dieciocho de dicho mes y año fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **GRAND AUTOMOTRIZ. S.A. DE C.V.,** acreditó su interés en participar en la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, tal y como se desprende del acta de junta de aclaraciones que obra en autos.

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. Oscar Eduardo de la Rosa Najar**, acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme en términos del instrumento público número seis mil trecientos veintisiete, pasado ante la fe del Notario Público doscientos diez del Distrito Federal, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por **GRAND AUTOMOTRIZ. S.A. DE C.V.**, a favor de la citada persona física.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes



EXPEDIENTE No. 288/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

antecedentes:

- 1. La SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO convocó con recursos federales a la licitación pública nacional No. 44024001-004-10, para la "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", según se advierte de la convocatoria que obra en autos.
- 2. Los días dos, nueve y catorce de julio de dos mil diez, tuvieron verificativo respectivamente, las juntas de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
- 3. El acto de recepción y apertura de propuestas fue celebrado el nueve de agosto de dos mil diez, evento en el cual presentaron ofertas los licitantes SALAZAR EQUIPOS, S.A. DE C.V.; INDUSTRIAS LUGARTH, S.A. DE C.V.; ZAPATA, S.A.; GIMSA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.; SÁNCHEZ AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.; REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.
- 4. El fallo se emitió el dieciséis de agosto de dos mil diez, determinándose adjudicar la partida 1 (camión recolector de veinte yardas cúbicas) a REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.; y la partida 2 (camión recolector de diez yardas cúbicas) a ZAPATA, S.A.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de datos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar que la **convocatoria**, y **juntas de aclaraciones** de la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, se hayan apegado a la normatividad de la materia.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al análisis de los argumentos planteados por la inconforme, se precisa que según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia regula:

Que es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en Compranet y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición; y finalmente, que las convocantes deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los licitantes la asistencia a la misma.

[&]quot;...Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

El artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

Que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos de los licitantes y las respuestas de la convocante.

Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

De conformidad con lo antes expuesto es posible establecer las siguientes premisas:

- I. Es <u>facultad exclusiva</u> de las convocantes, el <u>establecer</u> en sus bases los <u>requisitos</u> y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.
- II. Las personas interesadas en participar en el concurso <u>deben ajustarse a las</u>

 <u>características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios</u> que la

 convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los licitantes confeccionen o

 preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.
- III. La esencia de la junta de aclaraciones es <u>esclarecer o disipar las dudas</u> que llegasen a tener los licitantes <u>respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y</u> <u>económicos contenidos en las bases</u> que regirán la licitación.
- IV. Es facultad de la convocante <u>modificar aspectos</u> establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.
- V. Las convocantes tienen el deber de <u>resolver en forma clara y precisa las dudas</u> y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria;

Expuesto lo anterior, se sintetizan a continuación los argumentos de impugnación expuestos por el accionante en su escrito de inconformidad:

a) La licitación se encuentra dirigida a una sola marca de vehículos y carrocerías, siendo ésta "FORD".



EXPEDIENTE No. 288/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- b) Las bases señalan rangos del 2% en la carrocería, lo cual limita la participación de los licitantes, además que esto también demuestra que el concurso se encuentra direccionado a los concesionarios o armadores de la marca que puede ser "FORD", los cuales sólo podrán cumplir con los requisitos de la convocante.
- c) Las bases omiten señalar que las características técnicas son mínimas, lo que debió establecerse de conformidad con la normatividad de la materia, además, tampoco se señalan los términos y condiciones de calificación.
- **d)** Las respuestas a las preguntas formuladas por diversos participantes en las juntas de aclaraciones carecen de motivación y fundamentación.

Se procede al análisis de los argumentos de inconformidad resumidos en los incisos *a)* y *b)* antes expuestos, en los cuales el accionante afirma que el concurso que nos ocupa, está dirigido a una sola marca de vehículos y que además se establecen requisitos que limitan la libre participación de los participantes.

En efecto, en el escrito de inconformidad que se atiende, el accionante sostiene que la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, se encuentra dirigida a una sola marca de vehículos, siendo ésta "FORD"; que se limita la libre participación de los licitantes al permitir solamente un rango del 2% de tolerancia mayor o menor en las especificaciones de la carrocería de dichos bienes, lo cual sólo podrán cumplir los concesionarios o armadores de dicha marca; que lo anterior se desprende de la simple lectura al "Anexo Técnico" de bases y se corrobora con el folleto del vehículo de esa marca.

Sobre el particular se determina que esas manifestaciones del inconforme son **inoperantes por insuficientes**, en razón lo siguiente:

En primer término, se tiene que de la revisión a las bases concursales que rigieron el procedimiento licitatorio impugnado, así como sus respectivas juntas aclaratorias celebradas el dos, nueve y catorce de julio de dos mil diez, no se advierte que la convocante haya requerido expresamente vehículos marca "FORD".

Por otra parte, el accionante pretende que su simple dicho consistente en que "Las características del anexo 1, pertenecen a una marca determinada "FORD" sea suficiente para demostrar su afirmación y por ende contravenciones a la normatividad de la materia, omitiendo señalar en lo particular cuáles son esas características técnicas del ANEXO 1 de bases que pertenecen a la citada marca, esto es, el promovente se limita a reproducir parte del folleto correspondiente a un vehículo "Ford", pero no señala o indica cuáles son las supuestas características técnicas que corresponden al aludido anexo 1 de bases y que le sirven de sustento para afirmar que la licitación está dirigida a esa marca, máxime que la convocante requirió dos tipos de vehículos, para la partida 1 (camión recolector de veinte yardas cúbicas) y para la partida 2 (camión recolector de diez yardas cúbicas), luego entonces, esta resolutora advierte una deficiencia argumentativa y probatoria por parte del inconforme.

Respecto a lo aducido por el inconforme en el sentido de que la convocante limita la libre participación de los licitantes por requerir un rango del 2% de tolerancia mayor o menor en las especificaciones de la carrocería de los vehículos solicitados, se determina que esos argumentos constituyen simples apreciaciones dogmáticas y carentes de sustento, debido a que el accionante omite exponer, razonar y demostrar el por qué dicho porcentaje de rango en la carrocería constituye una limitante a la libre participación y en todo caso, que el 2% de rango de tolerancia mayor o menor en las características técnicas sea el único prevaleciente en el mercado, o bien, que solamente la supuesta marca "Ford" pueda satisfacerlo.

No pasa inadvertido para esta Dirección General que al rendir su informe circunstanciado de hechos la convocante destacó los beneficios de vehículos de la marca *FORD* en cuanto a funcionalidad, rendimiento, y costos, sin embargo, esa circunstancia de ninguna manera demuestra que en las bases, y juntas aclaratorias a las mismas, la convocante haya requerido la marca de mérito, con independencia de que tampoco se acredita que en el mercado sólo sea ésta la que cumpla las características técnicas requeridas para los automotores del concurso que nos ocupa.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Consecuentemente, al no expresar el accionante razonamiento alguno, ni aportar elemento de prueba idóneo tendiente a demostrar que en el mercado sólo existe la marca Ford que puede cumplir con los requerimientos técnicos de bases, y que el único rango de la carrocería que prevalece es el 2% de tolerancia mayor o menor en las especificaciones de la carrocería de dichos bienes, lo que debió hacer atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan advertir contravenciones a la normatividad de la materia en la convocatoria y juntas de aclaraciones, reiterándose que es escueto y ambiguo el cuestionamiento a las características de los vehículos requeridos por la convocante en las partidas 1 y 2, sin que sus subjetivas apreciaciones sean suficientes para demostrar que la licitación está direccionada a determinada marca y que se limite la libre concurrencia de los concursantes, de ahí que los motivos de disenso devengan en inoperantes.

Resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlas." ¹

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán

¹ No. Registro: 222,757, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI. 2o. J/129, Página: 72, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 110."

calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez." ²

Adicionalmente, cabe destacar que aún en el supuesto no concedido de que las especificaciones técnicas de los camiones requeridos sean coincidentes con las especificaciones de cierta marca de vehículos, esa circunstancia por sí sola <u>no</u> demuestra que la licitación esté orientada a la contratación de esos bienes, por dos razones:

- La primera, porque precisamente -como ya se expuso con antelación- los procedimientos licitatorios tienen como finalidad, según se trate, la adquisición o arrendamientos de bienes que cumplan con las especificaciones que la convocante requiera atendiendo a las necesidades que en lo particular deban satisfacerse con los mismos, caso contrario, si ninguno de los equipos que haya en el mercado cumpliera con tales especificaciones, los procedimientos concursales no alcanzarían su finalidad y no se daría la adquisición o arrendamiento pretendido;
- La otra razón, estriba en que el promovente afirma de manera categórica que sólo los concesionarios o armadores de la marca "FORD" podrán cumplir con los requisitos de la convocante, y que por tal motivo la licitación se encuentra dirigida, afirmación que sustenta con la exhibición de diverso catálogo o folleto, lo que, en todo caso, únicamente demuestra que en el mercado sí existen bienes que eventualmente pueden ser susceptibles de resultar adjudicados, más no prueban como lo pretende el inconforme que sea sólo la citada marca la que cumpla los requerimientos de las bases de la licitación.

En cuanto a los argumentos del inconforme, sintetizados en el inciso **c)** expuesto con antelación, consistentes en que las bases omiten señalar que las características técnicas son mínimas, incumpliendo esto la normatividad de la materia, y que tampoco se señalan los términos y condiciones de calificación, se determinan **infundados**.

La postura asumida por esta autoridad encuentra sustento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El inconforme se limita a expresar de manera **lisa y llana** que el pliego concursal no señala que las características técnicas de los bienes requeridos son mínimas, omitiendo señalar o indicar

² Jurisprudencia número I.4o.A J/48, integrada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121"



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

en qué precepto de la normatividad de la materia se dispone que las bases que rigen procedimientos de contratación como el que nos ocupa se debe establecer esa circunstancia, por tanto, la estéril manifestación del accionante no conlleva a que esta autoridad advierta irregularidades en la convocatoria y juntas de aclaraciones del procedimiento de contratación **No. 44024001-004-10**.

A mayor abundamiento, se precisa que en virtud del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los aspectos que debe contener la convocatoria son:

- "...I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación:
- **III.** La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;
- IV. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;
- V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
- **VI.** El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
- VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él:
- **VIII.** Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de esta Ley;
- IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
- X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;
- XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
- XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

XIV. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley;

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

XVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley..."

Como se ve, ninguno de los aspectos señalados con antelación, imponen la obligación de que la convocatoria debe contener expresamente el señalamiento de que las características técnicas de los bienes o servicios licitados, según se trate, sean mínimas, como subjetivamente lo aprecia el inconforme, por lo que se corrobora lo infundado del motivo de disenso en estudio.

Respecto a lo manifestado por el promovente en el sentido de que las bases no señalan los términos y condiciones de calificación, se determina que esa apreciación es errónea toda vez que de la simple lectura a los numerales 8, y 8.1 del pliego concursal, se advierte que fueron establecidos los siguientes criterios de evaluación:

8. Criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones.

La revisión, análisis detallado, evaluación y dictamen de las características técnicas de los vehículos y equipos ofertados, será efectuado por una Institución Pública del sector académico con reconocimiento oficial, el nombre se dará a conocer en el acto de presentación y apertura de proposiciones, el costo de dicho análisis será cubierto por los licitantes participantes.

8.1 Evaluación de las proposiciones.

En la presente licitación el criterio que se aplicará para la evaluación de las proposiciones será binario, mediante el cual se adjudicará el contrato al licitante que cumpla con los requisitos establecidos por la Coordinación Administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en las presentes Bases de Participación y oferte el precio más bajo siempre y cuando éste resulte conveniente, para lo cual se tomará en consideración lo siquiente:

- a) Se evaluarán al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser mas bajo, de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.
- b) Se verificará que las proposiciones cumplan con la información, documentos y requisitos solicitados en las presentes Bases de Participación y los que se deriven de la junta de aclaraciones.
- c) Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.
- d) Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia proposición técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, siempre y cuando en las proposiciones se proporcione de manera clara la información requerida en las presentas Bases de Participación y anexos respectivos. En ningún caso la Coordinación Administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.
- e) En caso de realizarse visitas a las instalaciones de los licitantes, se considerarán los resultados obtenidos en las mismas.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- f) Cuando se presente un error de cálculo en las proposiciones presentadas, solo habrá lugar a su rectificación por parte de la Coordinación Administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, estos podrán corregirse por la Coordinación Administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, lo que se hará constar en el dictamen de fallo. Si el licitante no acepta la corrección de la proposición, se desechará la misma o solo las partidas que sean afectadas por el error.
- g) La Coordinación Administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México en su caso, para efectos de evaluación podrá utilizar las metodologías descrita en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- h) En caso de que el presupuesto asignado al procedimiento de la presente licitación pública nacional federal sea rebasado por las proposiciones presentadas, la Coordinación Administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México podrá considerar lo previsto por la fracción VI del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
- i) La totalidad de los bienes por partida, se adjudicará a un solo licitante, por lo que se desecharán las proposiciones, cuando el volumen ofertado en la partida sea menor al 100% del volumen solicitado.

En tales condiciones, es inexacto que las bases que rigieron el procedimiento de contratación impugnado no contengan los criterios y parámetros para evaluar las proposiciones de los licitantes, lo que conlleva a reiterar que lo afirmado por el accionante sobre el particular es **infundado**.

Procedamos ahora al estudio del argumento de inconformidad reseñado en el inciso *d*) conforme al cual, de manera categórica afirma el promovente, que las respuestas a las preguntas formuladas por diversos participantes en las juntas de aclaraciones celebradas el dos, nueve y catorce de julio de dos mil diez carecen de motivación y fundamentación.

Esas manifestaciones del accionante se determinan <u>inoperantes por insuficientes</u> para decretar la nulidad de los eventos aclaratorios impugnados en la presente instancia.

La determinación a que arriba esta resolutora se sustenta en los siguientes razonamientos:

Previamente se destaca que para que un motivo de inconformidad pueda ser materia de análisis en la presente instancia, no por rigorismo sino por exigencia indispensable, es preciso que se formule un planteamiento del que se advierta con claridad la causa de pedir, esto es, los argumentos necesarios tendientes a demostrar las transgresiones o inobservancias legales que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por la autoridad, lo que no implica que se hagan afirmaciones **dogmáticas** o sin fundamento, ello con independencia de que en resoluciones como la que se emite esta prohibido pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 66, párrafo cuarto, fracción V, 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 81 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que aquí interesa, establecen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet. (...)

El escrito Inicial contendrá:...V. Los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables."

"Artículo 73. La resolución contendrá:

(...)

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;"

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 15. La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, <u>la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición</u>, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital."

Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"Artículo 322.- La demanda expresará: ...

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos."

En el caso que nos ocupa, de la atenta lectura al escrito de inconformidad que se atiende visible a fojas 01 a 50 de autos, se advierte que el inconforme se <u>limitó</u> a reproducir de manera íntegra las preguntas y respuestas otorgadas por la convocante en las juntas de aclaraciones celebradas el dos, nueve y catorce de julio de dos mil diez, constriñéndose a calificarlas como carentes de motivación y fundamentación, sin exponer, indicar o explicar en qué estriba la falta de motivación en cada una de las contestaciones respecto a los cuestionamientos que se le plantaron a la convocante, además, nada dice del por qué considera que no se encuentran fundamentadas, lo que conlleva a determinar que son <u>dogmáticas</u> las afirmaciones del inconforme, precisamente porque, como se anticipó, en los motivos de inconformidad que se planteen, deben expresarse los argumentos tendientes a demostrar las contravenciones legales que se aleguen.

Al tenor de lo hasta aquí expuesto, esta Dirección General no advierte inobservancias a la normatividad de la materia por parte de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, en la convocatoria y juntas de aclaraciones de la licitación pública nacional No. 44024001-004-10, reiterándose que los motivos de impugnación expuestos por GRAND AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., son inoperantes, por tanto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad de que se trata.

Respecto a las manifestaciones de las empresas tercero interesadas ZAPATA S.A.; y REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V., en sus respectivos escritos por los que desahogaron el derecho de audiencia, se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO: Es <u>infundada</u> la inconformidad promovida por la empresa GRAND AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., al tenor de los razonamientos expuestos en considerados de la presente resolución.

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades "B" en la citada Dirección General.



Pública Versión Pública Versió



EXPEDIENTE No. 288/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARA: C. OSCAR EDUARDO DE LA ROSA NAJAR.- GRAND AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V

C. PEDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ.- APODERADO LEGAL.- REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.-

C. FRANCISCO MADERA GÓMEZ.- APODERADO LEGAL.- ZAPATA, S.A.-

C. JORGE F. FUENTES ZEPEDA.- COORDINADOR ADMINISTRATIVO.- SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.- Conjunto SEDAGRO, Lado Sur, sin número, Col. Exrancho San Lorenzo, Metepec, Estado de México, C.P. 52140.Teléfono 01 (722) 27 56 206.

C. CONTRALOR INTERNO.- SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.- Conjunto SEDAGRO Lado Sur, sin número, Col. Exrancho San Lorenzo, Metepec, Estado de México, C.P. 52140.Teléfono 01 (722) 27 56 206.

OPO

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial".